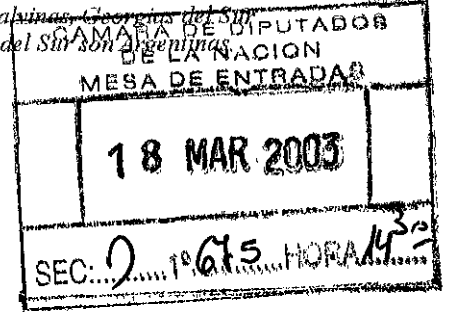
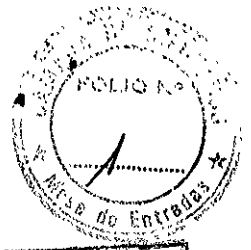




H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

El Senado y la **Cámara** de Diputados de la Nación Argentina, etc..

**LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO**

Artículo 1º - Declárase de interés nacional la lucha contra el tabaquismo.

Art. 2º - A tales efectos se dispone:

- a) Implementar acciones dirigidas a la prevención comunitaria sobre control del consumo de tabaco, poniéndose mayor énfasis en los grupos vulnerables tendientes a reducir la influencia de los factores de **riesgo**, en especial en establecimientos de enseñanza primaria, teniendo en cuenta el medio social y las particularidades de cada región;
- b) Incluir temas vinculados al tabaquismo en los contenidos curriculares de enseñanza media;
- c) Incluir los temas mencionados en la enseñanza universitaria relacionada en la formación de los profesionales de la salud;
- d) Integrar equipos interdisciplinarios para el tratamiento del enfermo y su familia en los establecimientos en que se asistan patologías relacionadas con esta adicción;
- e) Crear una Dirección de Lucha Contra el Tabaquismo en el ámbito del Ministerio de Salud, que será la encargada de intervenir en la proyección y asesoramiento del programa pertinente así como en su posterior evaluación. Dicha dirección deberá asimismo realizar:
  - 1) Estadísticas que permitan un conocimiento actualizado de la magnitud de la patología.
  - 2) Investigaciones que aporten información internacional sobre el desarrollo de esta patología.
  - 3) Mantener contactos con organismos nacionales e internacionales que trabajen el tema para asesorar a las autoridades nacionales, provinciales y municipales sobre políticas respecto de esta adicción.
- f) Dicha adicción será reconocida como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento, prevención y cobertura médica en todos los establecimientos sanitarios del país sean públicos o privados;
- g) Las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales deberán ejecutar acciones tendientes al diagnóstico, detección precoz de la patología, tratamiento y rehabilitación del enfermo y su familia, utilizando recursos propios y estimulando y facilitando todos los provenientes de la comunidad.



Art. 3° - Los envases de cigarrillos que se produzcan, comercialicen o circulen en el territorio nacional deberán seguir teniendo en caracteres destacados y en lugar visible del envase la leyenda "El fumar es perjudicial para la salud", según lo determina la ley 23.344.

Art. 4° - Las obras sociales y servicios médicos prepagos deberán reconocer esta adicción como enfermedad y tratarla como tal, así como establecer equipos multidisciplinarios de atención y rehabilitación para el enfermo y su familia.

Art. 5° - Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de **sus formas de comercialización** a los menores de 18 años cualquiera sea la clase de establecimiento comercial que lo haga.

### **Publicidad**

Art. 6° - Toda publicidad sobre tabaco directa o indirecta queda comprendida en las disposiciones de la presente ley.

Art. 7° - La autoridad correspondiente no autorizará la publicidad cuando:

- a) Se asocie la imagen de fumar directa o indirectamente con estímulo o sensaciones placenteras;
- b)** Intervengan niños y/o adolescentes como personajes o se dirijan a ellos;
- c) Vincule el consumo de tabaco con el mejor rendimiento físico o intelectual, el éxito, el aumento de prestigio o el poder;
- d) Asocie la femineidad o masculinidad con el consumo del producto referido o como posible estimulante del afecto o la sexualidad,
- e) Cuando se transmitan por televisión y rijan horarios de protección al menor;

### **Sanciones**

Art. 8° - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley sea por acción u omisión, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones civiles o penales que sean de aplicación a los infractores.

Art. 9° - Los infractores serán penados con:

- a) Una multa entre 20 y 1.000 salarios mínimos vitales y **móviles al valor de la fecha** en que se haga efectiva la multa;
- b) Clausura del establecimiento en el que se produjo la infracción entre 3 (tres) y 30 (treinta) días corridos;
- c) Retiro de la publicidad realizada en infracción a las normas de esta ley;



Art. 10º- Las sanciones previstas en el artículo 9º se duplicarán con cada infracción aplicada, en caso de reincidencia.

Art. 11º- Serán solidariamente responsables por la publicidad realizada en contravención a las disposiciones de esta ley las que hayan contratado con los responsables de medios gráficos, televisivos, radiales y demás medios en los que se realicen los anuncios.

Art. 12º- Las infracciones a la presente ley y disposiciones reglamentarias serán sancionadas por la autoridad sanitaria que corresponda.

### Imposiciones

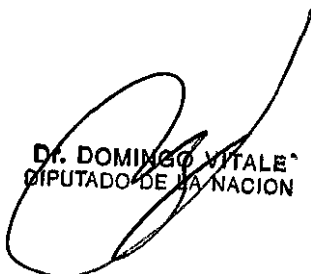
Art. 13º- Fíjase una imposición del 30% sobre el precio de venta de cigarrillos en todo el territorio nacional cuya asignación específica anual será destinada a:

- a) 70% de los montos recaudados para integrar el Fondo Especial para el desarrollo de los servicios y programas de Atención Primaria de la Salud en el área del Ministerio de Salud de la Nación, Fondo Especial que será coparticipado con todas las jurisdicciones autónomas de la Nación en función de la ejecución de las acciones sanitarias en sus territorios.
- b) 30% de los recursos recaudados se integrarán mensualmente al Fondo Especial del Tabaco (Ley 19.800 y sus modificatorias).

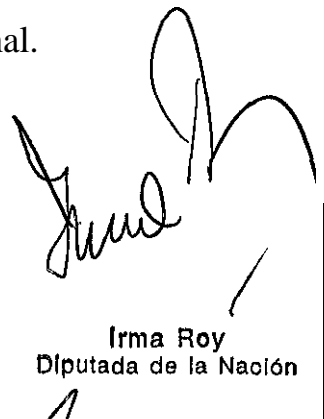
Art. 14º- Los tributos previstos en el artículo 13º de la presente Ley, como todos los tributos que gravan el consumo interno del tabaco en la República Argentina, serán controlados por la AFIP a través de la correspondiente estampilla fiscal pública.

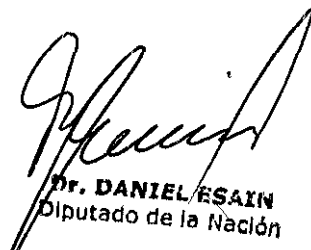
Art. 15º- La AFIP informará al Congreso (Comisión de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales) mensualmente sobre el expendio de las estampillas, fiscales a cada una de las empresas comercializadoras de cigarrillos y la integración mensual del Fondo Especial previsto en el Inc. A) del Artículo 13º.

Art. 16º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Dr. DOMINGO VITALE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. ENRIQUE TANONI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Irma Roy  
Diputada de la Nación

  
Dr. DANIEL ESAIN  
Diputado de la Nación